



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3512/24-07-02-1

ACTORA: *** ** ***



1

Guadalajara, Jalisco, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.- En cumplimiento a lo resuelto en la ejecutoria de diez de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro del amparo directo 370/2024, la Magistrada Instructora **MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Griselda Cisneros Miranda**, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, así como los diversos 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **deja sin efectos la sentencia de treinta de agosto de dos mil veinticuatro** y procede a emitir un nuevo fallo en su lugar;

R E S U L T A N D O S

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el C. ****** ***** **** *******, en representación legal de ******* ** ***, compareció a promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número **600-32-2024-02741** de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, por la que el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "3" del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el Recurso de Revocación RRL2021015100 interpuesto por la parte actora, confirmando la diversa resolución contenida en el oficio con número de control 161910177045800C67258 de seis de octubre de dos mil veintiuno, por la que la Subadministradora de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "3" del Servicio de Administración

Tributaria, impuso a la enjuiciante tres multas en cantidad total de \$37,920.00 (treinta y siete mil novecientos veinte pesos con cero centavos M.N.), por infracciones cometidas al Código Fiscal de la Federación.

2.- Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en el término de ley formulara la contestación a la demanda.

3.- Seguida la tramitación del juicio, mediante sentencia definitiva de **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**, se declaró la nulidad de la resolución impugnada y la nulidad parcial de la resolución originalmente recurrida.

4.- Inconforme con la sentencia de referencia, la actora interpuso amparo directo, el cual fue ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el once de octubre de dos mil veinticuatro; mismo que fue admitido a trámite y radicado en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el expediente 370/2024 y resuelto mediante ejecutoria de diez de septiembre de dos mil veinticinco, en el sentido de:

***“PRIMERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa contra la sentencia reclamada, por las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria”.*

5.- Lo anterior fue informado mediante el oficio 12619/2025, ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, donde el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, remitió copia certificada de la mencionada ejecutoria y requirió a ésta Juzgadora **para que de conformidad con el artículo 192, de la Ley de**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3512/24-07-02-1

ACTORA: *** *** *******



3

Amparo, se diera cumplimiento a la ejecutoria de mérito; razón por la cual se procede a emitir una nueva resolución siguiendo los lineamientos dados por el referido Tribunal Colegiado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- RAZONAMIENTOS DE LA EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA.

Inicialmente resulta pertinente precisar que la ejecutoria dictada el diez de septiembre de dos mil veinticinco, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito dentro del amparo directo 370/2024, resolvió en la parte conducente lo siguiente:

“TERCERO. Estudio.

La quejosa alega que en la sentencia reclamada se indicó que si bien el requerimiento, a través del cual se instó por la presentación de las declaraciones respectivas, se le apercibió en términos de los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto era que no resultaba incongruente el que la multa se le impusiera conforme al inciso d) de tal fracción y artículo; ello bajo el argumento de que las multas controvertidas no fueron impuestas haciendo efectivo el apercibimiento de tal requerimiento. En otras palabras, que las multas no se le impusieron por no incumplir con el requerimiento en cuestión o hacerlo fuera del plazo concedido en el mismo, sino por presentar declaraciones fuera del plazo establecido en las disposiciones fiscales, lo que se actualizó con independencia de que se cumpliera o no tal requerimiento; por lo que, la sala señaló que no era obligatorio que los fundamentos citados en el apercibimiento fueran los mismos que los que se indicaran en la resolución recurrida, sin que tal circunstancia se tradujera en una incongruencia.

En relación con lo cual, la quejosa manifiesta que lo resuelto por la responsable resulta ilegal, por contravenir el artículo 16 constitucional.

(...)

La peticionaria del amparo destaca que en el requerimiento se indicó con claridad que se sancionaría conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, la multa en cuestión se terminó emitiendo en términos del inciso d) de dicho artículo.

(...)

Los conceptos de violación son **fundados**.

(...)

Ahora bien, en el caso, resulta relevante destacar que a la persona jurídica quejosa se le impusieron tres multas, al señalarse que cometió la infracción prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, con motivo de “haber presentado las declaraciones en cuestión fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales”, por lo que se le sancionó conforme al artículo **82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación** y se le impusieron tres multas, cada una por la cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Al respecto, se destaca que para resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J.100/2017 (10a.), de rubro: “*MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.206/2010)*”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisó que el problema jurídico a dilucidar era “[...] determinar si el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de dos mil ocho; y la fracción I, inciso d), del mismo precepto, prevén o no una sanción para el caso de que el cumplimiento de una obligación fiscal no se realice de manera voluntaria, sino en virtud de un requerimiento de la autoridad hacendaria [...]”.

(...)

En ese tenor, la Segunda Sala determinó la sustitución de la jurisprudencia 2a./J.206/2010, para el único fin de clarificar que la multa aplicable por la omisión de presentar declaraciones en el plazo legal previsto para ello, debe fundarse, en el caso de aquéllas que deben presentarse a través de medios electrónicos, en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, tratándose de las declaraciones respecto de las cuales no exista obligación para presentarlas por tales medios, encuentran su fundamento en el diverso inciso a) de la misma norma y fracción.

Sin perjuicio de que la autoridad pueda invocar, además cualquier otra disposición que estime necesaria para la debida fundamentación y motivación de la sanción impuesta.

Luego, la jurisprudencia 2a./J.206/2010, quedó redactada en los términos siguientes:

“MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD

FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.206/2010)."
(...)

Por tanto, en la ejecutoria de sustitución de la jurisprudencia 2a./J.206/2010, la Segunda Sala definió que los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación se refieren lisa y llanamente a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que no deben presentarse por medios electrónicos; mientras que, los incisos d) y e) prevén sanciones en relación con declaraciones y demás documentos respecto de los cuales sí se tiene la obligación de presentarlos por dichos medios.

Esto es, dependerá que la obligación omitida por el contribuyente tenga que rendirse ya sea en medios impresos o electrónicos, para determinar en qué inciso debe fundarse la imposición de la sanción correspondiente.

Ahora bien, en el requerimiento con número de control 100809176828790C67258 de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "3" con sede en Jalisco, se señaló lo siguiente:

(...)

De lo que se colige que en el oficio denominado "requerimiento de obligaciones omitidas" se indicó que no se tenía registrado el cumplimiento de tres obligaciones por parte de la quejosa que ahí se señalan, por lo que se le requirió por su cumplimiento un plazo de 15 días hábiles, bajo el apercibimiento de que su cumplimiento era independiente de las multas a que se hubiera hecho acreedor, en su caso, por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo **81, fracción I**, del Código Fiscal de la Federación bajo los siguientes supuestos: en el caso de que cumpla con el requerimiento de referencia y presente su declaración dentro del plazo concedido, la multa será por cada una de las obligaciones de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación para el caso de que no cumpla con el requerimiento de autoridad y haga caso omiso del mismo, o bien, cumpla con el requerimiento pero presente su declaración fuera del plazo establecido en el mismo, se hará acreedor a la multa establecida en el inciso b) de la fracción I del artículo 82 del citado Código Fiscal, por cada una de las obligaciones a que está afecto.

Esto es, en el aludido requerimiento expresamente se indicó que su cumplimiento era independiente de las multas a que ya se hubiera hecho acreedor en términos del **inciso a)** de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, o bien, el **inciso b)** de la citada

fracción y artículo, por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal.

Posteriormente, a través del oficio con número de control 161910177045800C67258, de seis de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "3" con sede en Jalisco, se impuso a la quejosa tres multas en los términos que en seguida se precisan:

(...)

Además se destaca que en(sic) referido oficio con número de control 161910177045800C67258, de seis de octubre de dos mil veintiuno, a través del cual se le impusieron **tres multas** a la quejosa, se precisó que se tenía como antecedente que dichas declaraciones fueron requeridas a la ahora quejosa mediante el referido documento 100809176828790C67258, el cual fue notificado el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

Es decir, que en la resolución mediante la que se le impuso a la quejosa tres multas, cada una por el monto de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional), de manera expresa se indicó que se tenía como antecedente el aludido oficio de requerimiento con número de control 100809176828790C67258.

En ese contexto y como se anticipó es que los conceptos de violación resultan **fundados**.

Ya que, en efecto, a la quejosa se le impusieron tres multas por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y se le sancionó en términos del numeral 82, fracción I, **inciso d)**, del propio ordenamiento, lo que no es acorde a derecho si se toma en consideración que en el requerimiento que le antecede se puntualizó que su cumplimiento era independiente de las multas a que se había hecho acreedor, en su caso, por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación bajo los siguientes supuestos: En el caso de que cumpliera con el requerimiento de referencia y presentara su declaración dentro del plazo concedido, la multa será por cada una de las obligaciones de conformidad con lo dispuesto por el **inciso a)** de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación; para el caso de que no cumpla con el requerimiento de autoridad y haga caso omiso del mismo, o bien, cumpla con el requerimiento pero presente su declaración fuera del plazo establecido en el mismo, se hará acreedor a la multa establecida en el **inciso b)** de la fracción I del artículo 82 del citado Código Fiscal, por cada una de las obligaciones a que esté afecto.

Lo que denota que en el requerimiento claramente se precisaron las posibles sanciones a que, en su caso, era acreedora la peticionaria del amparo.

Luego, no es dable el que ahora en la resolución a través de la cual se impuso a la quejosa las tres multas en comento, tenga sustento en una



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3512/24-07-02-1

ACTORA: ***** ** *



7

porción normativa diferente a las que se señalaron en el oficio de requerimiento.

Puesto que, los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 82, fracción I, del Código Fiscal de la Federación se tratan de incisos distintos, los cuales contienen motivos y montos diversos de sanción.

Además, no se debe perder de vista que en el requerimiento formulado, la autoridad fiscal se limitó el ejercicio de sus facultades a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 82, fracción I, inciso a), o en su caso, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, empero en la resolución de imposición de multas se sustente(sic) en una(sic) fundamento legal diverso, esto es, el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación.

Con mayor razón si se toma en cuenta que, como se indicó en párrafos precedentes, en el requerimiento en comentario no se hizo alusión a las posibles sanciones derivados(sic) de su incumplimiento, sino que, se especificó que con independencia a ello, se daba a conocer las multas a que se habría hecho acreedora la quejosa por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en términos de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal, o bien, conforme el inciso b) de la citada fracción y numeral.

Por tanto, asiste razón jurídica a la quejosa cuando señala que fue indebido que la sala responsable desvinculara el requerimiento acerca de la resolución en que se impusieron tres multas. Porque, en el requerimiento formulado, **la autoridad fiscal limitó el ejercicio de sus facultades a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 82, fracción I, inciso a) o b), del Código Fiscal de la Federación.**

Además que, dentro de la resolución de imposición de multas se señaló expresamente que el requerimiento de las obligaciones constituía un **antecedente** de esa determinación.

Consecuentemente, lo **fundado** de los conceptos de violación estriba en que la imposición de las multas se hizo derivar del requerimiento previamente hecho a la contribuyente, aquí quejosa; lo que significa que la sanción impuesta se vincula de manera directa a ese requerimiento.

Ya que, cuando una autoridad señala expresamente dentro de la resolución de imposición multa impugnada, que el requerimiento de obligaciones constituye un antecedente de su imposición; implica que dicha sanción debe guardar congruencia con ese requerimiento, es decir, que la autoridad ya no debe rebasar los alcances del requerimiento, de tal manera que la imposición de la multa debe sujetarse a los términos ahí previstos por la propia autoridad.

Dicho de otra forma, el requerimiento y la imposición de la multa constituyen una unidad, pues el segundo es consecuencia del primero, de manera que la fundamentación y motivación de la multa, se completa con aquélla contenida en el oficio de requerimiento.

De ahí entonces que se determine **asiste razón jurídica** a la peticionaria del amparo, pues no es apegada a derecho la decisión de la sala responsable en el sentido de que la invocación exacta y puntual del fundamento de la sanción, solamente corresponda a la fundamentación y motivación de la resolución sancionadora y que no le sea exigible al requerimiento.

Ello porque, como se indicó con anterioridad, en el oficio que contiene la imposición de las tres multas en comento, de manera expresa se indicó que se tenía como antecedente el requerimiento previo por el cumplimiento de las obligaciones omitidas; por lo que, resulta evidente que este último forma parte de la resolución de las multas impuestas.

En otras palabras, el requerimiento de las obligaciones omitidas que expide la autoridad hacendaria constituye el antecedente de la resolución impugnada (multas), pues no se trata de actuaciones independientes, sino que forman parte de un mismo procedimiento.

En ese tenor, cobra sentido el argumento de la quejosa, cuando aduce que el apercibimiento se hizo con fundamento distinto al de la imposición de la multa.

Ya que, como se señaló en el requerimiento se apercibió con base en el artículo 82, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, las sanciones que se le impusieron por incurrir en la infracción consistente en: “[...] haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales [...]”, que se sustentaron en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, no guardan congruencia con aquel requerimiento que se le hizo.

Dado que, los supuestos de “sanción” señaladas en el requerimiento, no son los mismos con base en los cuales se impusieron las multas controvertidas, porque en el oficio denominado “requerimiento de obligaciones omitidas” el apercibimiento se hizo con fundamento en el artículo 82, fracción I, incisos a) y b), mas no con base en el inciso d) del citada(sic) ordenamiento, este último que fue conforme el cual se impusieron las tres multas en comento contra la quejosa.

Bajo ese contexto, con la emisión de las multas, la autoridad rebasó los alcances del requerimiento de I que derivaron, al haber multado a la peticionaria del amparo con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, siendo que dicha sanción no formó parte del apercibimiento respectivo, por lo que, **se vulneró en perjuicio de la quejosa, el derecho fundamental de seguridad jurídica**, previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ya que, las consecuencias legales que se derivaban del oficio que sirvió como antecedente a las multas impuestas, al sustentarse en hipótesis legales diversas a la impuesta, dejó a la parte impetrante en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3512/24-07-02-1

ACTORA: ***** *** ****



9

Porque si las resoluciones determinantes tuvieron como antecedente la emisión de un requerimiento, en el que no se invocó la hipótesis de “sanción” prevista en el inciso d), fracción I, del numeral 82 del Código Fiscal de la Federación, en dicho escenario, está no podía ser aplicada, ya que, corresponde a un supuesto que no fue dado a conocer a la quejosa, toda vez que la autoridad hacendaria acotó las consecuencias jurídicas sancionatorias en dicho requerimiento, solamente a los supuestos legales previstos por los incisos a) y b) del artículo 82, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, resulta evidente que se contravino el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional que establece que para que la persona tenga certeza sobre su situación jurídica, la autoridad debe sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes.

De lo contrario, se colocarían a las personas en estado de indefensión, quienes no sabrían que su proceder podría dar pie a sanciones diferentes a las establecidas en un determinado requerimiento.

Consecuentemente, no puede quedar al arbitrio de la autoridad fiscal la sanción que desee imponer a la quejosa, pues de ser así ningún sentido tendría fundamentar los actos de las autoridades responsables, en razón de que los gobernados quedarían constreñidos de antemano a las sanciones que deseen aplicarse éstas, lo que va en contra de lo establecido por el artículo 16 constitucional.

Derivado de lo anterior, lo que procede es otorgar la protección constitucional solicitada.

(...)

CUARTO. Efectos del amparo. Se determina otorgar la Protección de la Justicia Federal, para efecto de que la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

1. Deje **insubsistente** la sentencia reclamada; y:
2. En **su lugar dicte otra** en la que tome en consideraciones los lineamientos de esta ejecutoria relativos a que el requerimiento efectuado no está desvinculado respecto de la resolución en la que se le impusieron las multas a la quejosa, así como que, en el requerimiento en cuestión no se precisó como supuesto de “sanción” el que precisamente se citó en la determinación de las respectivas multas; y, por consiguiente, determine su nulidad.

(...)”

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE ESTA JUZGADORA.

A continuación, se reiteran las consideraciones dadas en el CONSIDERANDO PRIMERO de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, al haber quedado intocadas en el amparo directo 370/2024, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

La Magistrada Instructora de esta Sala Regional en Jalisco es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones IV y XIII, 29, 30, y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, 48, fracción VII, y 49, fracción VII, del Reglamento Interior de este Tribunal, y 49, 50, 58-2, fracción II, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

A continuación, se reiteran las consideraciones dadas en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, al haber quedado intocadas en el amparo directo 370/2024, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada con la exhibición que de ella realizó la demandante (folios 16 a 40 de autos), de conformidad al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3512/24-07-02-1

ACTORA: *** ** ***



11

contenciosa administrativa, y por el reconocimiento que realiza la autoridad demandada de su emisión.

CUARTO.- PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.

A continuación, se reiteran las consideraciones dadas en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, al haber quedado intocadas en el amparo directo 370/2024, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, resulta pertinente precisar los alcances del principio de “**litis abierta**”, en atención a que en el asunto que se resuelve, se demandó la nulidad de una resolución que resolvió un Recurso de Revocación.

Por tanto, resulta preciso señalar el contenido de los artículos 1, párrafos segundo y tercero, y 50, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 1o.- (...)

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la

procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”.

“Artículo 50.- (...)

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda. (...).”.

De la interpretación sistemática realizada a los preceptos transcritos, se colige que los mismos instituyen lo que en la práctica jurisdiccional se ha denominado como el “principio de litis abierta”.

En ese sentido, la litis abierta implica que, tratándose de la impugnación de la resolución que decidió un recurso administrativo (como lo es el de revocación), se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la hoy actora, lo cual le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los agravios que se expusieron en el medio de defensa, además de permitirle la formulación de argumentos novedosos.

A lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 32/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de dos mil tres, página 193, que señala:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3512/24-07-02-1

ACTORA: *** *** *******



13

ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. *El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."*

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia VI-J-2aS-6, emitida por la Segunda Sección de este Tribunal, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 11, sexta época, año I, noviembre de dos mil ocho, página 78, que dispone:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en

los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.”.

Por tales razones, y dado que en el presente juicio contencioso administrativo se controvierte una resolución que resolvió un recurso administrativo, es procedente el análisis de la legalidad del acto recurrido en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, ya sean reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa, o novedosos, en atención a los preceptos legales y a los criterios jurisprudenciales que han quedado transcritos.

QUINTO.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECURRIDO Y COMO SE ATENDIERON, EN EL ACTO IMPUGNADO, LOS AGRAVIOS REALTIVOS A ELLO.

En el presente considerando, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el diez de septiembre de dos mil veinticinco, por



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3512/24-07-02-1

ACTORA: *** ** ***



15

el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 370/2024.

Esta Juzgadora procede al análisis y resolución en conjunto, por estar relacionados entre sí, de los conceptos de impugnación **PRIMERO y SEGUNDO** del escrito de demandada, donde el representante de la actora medularmente señaló que en la resolución impugnada la autoridad resolvió incorrectamente dos agravios hechos valer en el recurso administrativo, a saber, aquellos donde la hoy demandante argumentó la indebida fundamentación y motivación del acto recurrido por lo siguiente:

- Porque no se precisa cuál fue realmente la conducta infractora que se le imputa.
- Porque no queda claro si se multó por no atender el supuesto requerimiento, por haberlo hecho fuera del plazo o, en su caso, por no presentar las declaraciones.
- Porque no existe adecuación entre los preceptos legales en los cuales se sustentaba la multa y la motivación señalada por la autoridad, pues no se precisó en cuál de las hipótesis normativas se ubicó la conducta, para que se hubiera impuesto la multa respectiva en términos del inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, pues arguye que tal porción normativa no prevé, como supuesto de sanción, el presentar una declaración a requerimiento de la autoridad, sino solamente el no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

- Porque existe una incongruencia ente el apercibimiento que señaló la autoridad en el requerimiento de mérito, pues ahí se apercibió que el incumplimiento sería sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, lo cual arguye que es incongruente con la sanción impuesta.
- Porque no se precisó el motivo de la determinación de gastos por honorarios de notificación.

Así, la hoy actora refiere que la autoridad ahora demandada calificó de infundados los agravios en cuestión, lo cual considera incorrecto al exponer lo siguiente:

- Que en la resolución recurrida no consta la motivación que la demandada esgrime que se desprende de su contenido, a saber, que la contribuyente incurrió en haber presentado declaración de las obligaciones referentes al entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios; pago provisional mensual de ISR personas morales régimen general; y pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, todas respecto del periodo de julio de dos mil diecisiete, fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.
- Que la anterior conducta no se encuentra prevista en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación que se citó como fundamento en la resolución recurrida.
- Que la autoridad demandada, al contestar los agravios del recurso administrativo, cita diversas disposiciones normativas para justificar la obligación de la actora de presentar sus



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3512/24-07-02-1

ACTORA: *** ** ***



17

declaraciones por medios electrónicos, los cuales refiere la hoy actora que debieron haber sido citados en el acto recurrido donde se determinaron las multas, no en la resolución del recurso de revocación.

- Que, con lo anterior, la autoridad se encuentra ilegalmente mejorando la fundamentación y motivación del acto recurrido.
- Que, contrario a lo señalado por la ahora demandada en el recurso de revocación, el hecho de que en el requerimiento se citara el inciso a) no es un error mecanográfico, sino una indebida fundamentación que debe conllevar su nulidad.
- Que, la hoy demandada subsana la motivación del acto recurrido en lo relativo a los gastos por honorarios de notificación, pues en el acto impugnado indica que la determinación de ese concepto se refiera a la notificación del requerimiento de obligaciones que le fue realizado a la hoy disconforme a través del oficio con número de control 100809176828790C67258; sin embargo, la hoy actora arguye que esa motivación no se precisó en el acto recurrido; y, que, por tanto, es ilegal tanto el acto impugnado como el recurrido.

Por su parte, al contestar la demanda, la defensa jurídica de la autoridad demandada sostiene la legalidad del acto combatido, exponiendo que son infundados los argumentos de la accionante, señalando que el acto recurrido contiene la debida fundamentación y motivación, al haberse actualizado la infracción establecida en el artículo 81, fracción I, del Código

Fiscal de la Federación, sancionada por el diverso 82, fracción I, inciso d), de dicho Código.

Esta Juzgadora considera que son **FUNDADOS** los argumentos de la parte actora, en virtud de las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, en la resolución recurrida en sede administrativa, contenida en el oficio con número de control **161910177045800C67258 de seis de octubre de dos mil veintiuno**, consultable a folios 73 a 87 de autos y valorada en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se señaló lo siguiente:

El Servicio de Administración Tributaria (SAT), le comunica que de la revisión a los sistemas institucionales tiene identificada la comisión de la(s) infracción(es) que a continuación se detalla(n) por los siguientes motivos:

Obligaciones omitidas	Periodo	Ejercicio	Fecha de vencimiento de la obligación	Fecha de presentación de la obligación	Motivación	Infracción	Sanción	Multa
Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios	Julio	2017	21/06/2017	03/10/2017	Se determinó multa por haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales	Artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación	\$12,640.00
Pago provisional mensual de ISR personas morales régimen general	Julio	2017	21/08/2017	03/10/2017	Se determinó multa por haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las	Artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación	\$12,640.00



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3512/24-07-02-1

ACTORA: ***** ** *



					disposiciones fiscales			
Pago definitivo mensual de IVA	Julio	2017	21/08/2017	03/10/2017	Se determinó multa por haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales	Artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación	\$12,640.00
Total \$37,920.00								

Cabe precisar que esta Administración Desconcentrada de Recaudación de(l) Jalisco "3", con sede en Jalisco, tiene como antecedente que dichas declaraciones le fueron requeridas mediante documento con número de control 100809176828790C67258, que se notificó conforme a lo establecido en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, en fecha 21/09/2017, razón por la cual, ya no se considera que el cumplimiento sea espontáneo.

En consecuencia, y por los motivos antes expuestos, se le impone(n) la(s) multa(s) con fundamento en los artículos 41, párrafo primero, fracción I, 63, 81, fracción I, 82 fracción I, inciso d), 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación en vigor; artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones I, IV y XVIII, 8, párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo Órgano Oficial de Difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2, párrafo primero, apartado C, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIII, inciso c), en lo relativo a la Administración Desconcentrada de Recaudación de(l) Jalisco "3", con sede en Jalisco; artículo 15, párrafo primero, fracción II, y último párrafo, en relación con el artículo 11, párrafo primero, fracción XXIII; artículo 18, párrafo primero, fracción II, y último párrafo, en relación con el artículo 16, párrafo primero, fracciones XIII y XIV, y párrafo tercero, numeral 9, inciso a), Primero, Segundo y Tercero Transitorios del "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado Órgano Oficial de Difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, de conformidad con el Transitorio Primero, párrafo primero, salvo lo dispuesto en sus fracciones I, II y III del citado Transitorio del Reglamento,

De lo anterior se desprende que en tal resolución se precisó que a la actora se le impusieron tres multas, al señalarse que cometió la infracción prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, con motivo de *“haber presentado las declaraciones en cuestión fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales”*, por lo que se le sancionó conforme al artículo **82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación** y se le impusieron tres multas, cada una por la cantidad de \$12,640.00 (doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Asimismo, en la referida resolución se precisó como antecedente el requerimiento con número de control 100809176828790C67258 de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco “3” con sede en Jalisco, en el cual se señaló lo siguiente:





SAT
Servicio de Administración Tributaria

11 OCT 2017

Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco 3

Av. Central Guillermo G. Camarena, Núm. 735, Col. Anexo Residencial Poniente, C.P. 45136, Zapopan, Jalisco

Requerimiento de Obligación(es) Omitida(s)

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

El Servicio de Administración Tributaria no tiene registrado el cumplimiento de la(s) obligación(es) que a continuación se señala(n):

Obligación(es)	Fundamento legal de la(s) obligación(es)	Periodo	Ejercicio	Fecha de vencimiento
Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios.	Artículos 96, primer párrafo, 99, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; regla 2.8.5.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, modificada en la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017.	Julio	2017	21 de agosto de 2017
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto sobre la Renta (ISR) de Personas Morales del Régimen General.	Artículo 14, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; regla 2.8.5.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, modificada en la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017.	Julio	2017	21 de agosto de 2017
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA).	Artículo 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; regla 2.8.5.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, modificada en la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017.	Julio	2017	21 de agosto de 2017

Por lo que se requiere con fundamento en los artículos 6, párrafos tercero y cuarto, 20, penúltimo párrafo, 31, párrafo primero, 33, párrafo primero, fracción I, inciso d) y último párrafo, 41, párrafo primero, fracción I, 63, 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación en vigor; artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones I, VII, XIII y XVIII, 8, párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo Órgano Oficial de Difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012 y 17 de diciembre de 2015 vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2, párrafo primero, apartado C, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIII inciso c), respecto del nombre y sede de esta Administración Desconcentrada de Recaudación, artículo 15, párrafo primero, fracción III, artículo 18, párrafo primero, fracción II y último párrafo, en relación con el artículo 16, párrafo primero, fracciones XIII y XIV, y párrafo tercero, numeral 9, inciso a), Primero, Segundo y Tercero Transitorios todos del "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado Órgano Oficial de Difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, de conformidad con el Transitorio Primero, párrafo primero, salvo lo dispuesto en sus fracciones I, II y III del citado Transitorio del Reglamento; Artículo Primero, fracción V, incisos a), b) y c) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016, que entra en vigor al mes siguiente de su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión de conformidad con el Transitorio Primero del citado acuerdo.

Para que se cumpla con la(s) obligación(es) señalada(s) en antecedentes, otorgándole un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente requerimiento, bajo el apercibimiento de que su cumplimiento es independiente de la(s) multa(s) a que se haya hecho acreedor, en su caso, por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación bajo los siguientes supuestos: en el caso de que cumpla con el requerimiento de referencia y presente su declaración dentro del plazo concedido, la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3512/24-07-02-1

ACTORA: ***** **



21

multa será por cada una de las obligaciones de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación; para el caso de que no cumpla con el requerimiento de autoridad y haga caso omiso del mismo; o bien, cumpla con el requerimiento pero presente su declaración fuera del plazo establecido en el mismo, se hará acreedor a la multa establecida en el inciso b) de la fracción I del artículo 82 del citado Código Fiscal, por cada una de las obligaciones a que esté afecto.

Notifíquese.

Si usted no ha cumplido con las obligaciones que se le señalan como omisas antes de recibir este requerimiento, preséntelas utilizando la página: sat.gob.mx., y en su caso, realice en el banco el pago correspondiente.

Subadministrador Desconcentrado de Recaudación, adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "3", la cual tiene sede en Jalisco.

Jesús Alberto Andrade Rodríguez

Zapopan, Jalisco 8 de septiembre de 2017

Número de Control: 100809176828790C67258



Del requerimiento de obligaciones antes digitalizado se advierte que se indicó que no se tenía registrado el cumplimiento de tres obligaciones por parte de la actora, mismas que ahí se señalaron, por lo que se le requirió por su cumplimiento en un plazo de 15 días hábiles, bajo el apercibimiento de que su cumplimiento era independiente de las multas a que se haya hecho acreedora, en su caso, por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo **81, fracción I**, del Código Fiscal de la Federación, bajo los siguientes supuestos: en el caso de que cumpla con el requerimiento de referencia y presente su declaración dentro del plazo concedido, la multa será por cada una de las obligaciones de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación; para el caso de que no cumpla con el requerimiento de autoridad y haga caso omiso del mismo, o bien, cumpla con el requerimiento pero presente su declaración fuera del plazo establecido en el mismo, se hará acreedora a la multa

establecida en **el inciso b) de la fracción I del artículo 82 del citado Código Fiscal**, por cada una de las obligaciones a que está afecta.

Esto es, en el aludido requerimiento expresamente se indicó que su cumplimiento era independiente de las multas a que ya se hubiera hecho acreedora en términos del **inciso a)** de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, o bien, el **inciso b)** de la citada fracción y artículo, por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal.

Precisado lo anterior, **en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la ejecutoria que se cumplimenta**, se aprecia que a la actora se le impusieron tres multas por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y se le sancionó en términos del numeral 82, fracción I, **inciso d)**, del mencionado Código, lo que no es acorde a derecho, tomando en consideración que en el requerimiento que le antecedió se puntualizó que su cumplimiento era independiente de las multas a que se hubiera hecho acreedora, en su caso, por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación bajo los siguientes supuestos: **1)** en el caso de que cumpliera con el requerimiento de referencia y presentara su declaración dentro del plazo concedido, la multa sería por cada una de las obligaciones de conformidad con lo dispuesto por el **inciso a)** de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación; **2)** para el caso de que no cumpliera con el requerimiento de la autoridad e hiciera caso omiso del mismo, o bien, cumpliera con el requerimiento pero presentara su declaración fuera del plazo establecido en el mismo, se haría acreedora a la multa establecida en el **inciso b)** de la fracción I del artículo 82 del citado Código Fiscal, por cada una de las obligaciones a que estuviera afecta.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3512/24-07-02-1

ACTORA: *** ** ***



23

En ese sentido, al haberse establecido claramente en el requerimiento con número de control 100809176828790C67258 de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, las posibles sanciones a que, en su caso, se haría acreedora la actora, en consecuencia, no era dable que la resolución a través de la cual se le impusieron tres multas, se haya sustentado en un dispositivo legal diferente al señalado en el requerimiento de obligaciones.

Asimismo, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la ejecutoria que se cumplimenta, refiere que: “(...) *en el requerimiento formulado, la autoridad fiscal se limitó el ejercicio de sus facultades a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 82, fracción I, inciso a), o en su caso, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, empero en la resolución de imposición de multas se sustente(sic) en una(sic) fundamento legal diverso, esto es, el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación. // Con mayor razón si se toma en cuenta que, como se indicó en párrafos precedentes, en el requerimiento en comento no se hizo alusión a las posibles sanciones derivados de su incumplimiento, sino que, se especificó que con independencia a ello, se daba a conocer las multas a que se habría hecho acreedora la quejosa por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en términos de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal, o bien, conforme el inciso b) de la citada fracción y numeral*”.

Igualmente, que “*cuando una autoridad señala expresamente dentro de la resolución de imposición multa impugnada, que el requerimiento de obligaciones constituye un antecedente de su imposición; implica que dicha sanción debe guardar congruencia con ese requerimiento, es decir, que la autoridad ya no debe rebasar los alcances del requerimiento, de tal manera que la imposición de la multa debe sujetarse a los términos ahí previstos por*

la propia autoridad. //Dicho de otra forma, el requerimiento y la imposición de la multa constituyen una unidad, pues el segundo es consecuencia del primero, de manera que la fundamentación y motivación de la multa, se completa con aquella contenida en el oficio de requerimiento”.

Conforme a todo lo anterior, tomando en consideración lo señalado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el amparo directo 370/2024, se considera que con la emisión de las multas, la autoridad rebasó los alcances del requerimiento con número de control 100809176828790C67258 de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, al haber multado a la actora con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, siendo que dicha sanción no formó parte del apercibimiento respectivo.

SEXTO.- SENTIDO DEL FALLO.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora concluye que se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar la **NULIDAD de la resolución originalmente recurrida**, con fundamento en lo previsto por el diverso 52, fracción II, del ordenamiento legal que rige el procedimiento contencioso administrativo federal.

Asimismo, al resultar ilegal la resolución originalmente recurrida en sede administrativa, **lo es también la resolución impugnada en este juicio**, al haber confirmado aquella, lo cual actualiza igualmente la causal de ilegalidad prevista en la misma fracción IV del artículo 51; en consecuencia,

en términos de lo dispuesto en el artículo 52 fracción II del citado ordenamiento legal, lo procedente es **DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA**.

En virtud de la conclusión alcanzada, esta Magistratura se abstiene de entrar al estudio del argumento hecho valer por la actora en contra de la determinación de gastos por honorarios de notificación, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio a la actora. Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 647, que establece:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.*”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I. La actora **acreditó** su acción, en consecuencia;

II. **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, así como la de la **ORIGINALMENTE RECURRIDA**, precisadas en el **RESULTANDO PRIMERO** de este fallo, por las razones asentadas en el **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

III. Mediante atento oficio que al efecto se gire al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, acúsesse recibo del oficio 12619/2025 y de los autos del presente juicio de nulidad, asimismo, remítasele copia certificada de la presente sentencia a efecto de que se acredite el cumplimiento dado a la ejecutoria de diez de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por el referido Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del juicio de amparo directo 370/2024.

IV. **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada **MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA**, Titular de la Primera Ponencia, ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La Secretaria de Acuerdos:

Lic. Griselda Cisneros Miranda



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 3512/24-07-02-1

ACTORA: *** ** ***



“El 10 de octubre de 2025, la licenciada Griselda Cisneros Miranda, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Jalisco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal. Conste.”